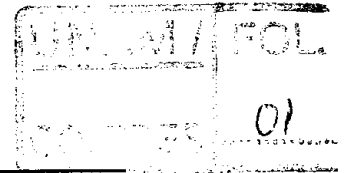




UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA



RESOLUCIÓN C.O. N° 392-2010-UNAM

Samegua, 17 de Noviembre del 2010

-1-

VISTO

El Dictamen Legal N° 10-2010-OAL/UNAM, recepcionado con fecha 11 de Noviembre del 2010, presentado por la Oficina de Asesoría Legal sobre Recurso de Apelación contra la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM, Proveído de Presidencia de fecha 12 de Noviembre del 2010 con Registro N° 4862, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Estado. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes. Ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Moquegua N° 28520 y los artículos 1 y 4 de la Ley Universitaria N° 23733;

Que, el artículo 3° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala los requisitos de validez de los actos administrativos como son: Competencia, objeto o contenido, finalidad, motivación y el procedimiento regular;

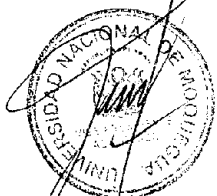
Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sanciona que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el Artículo Segundo de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Septiembre del 2010, se sanciona por la comisión de falta administrativa disciplinaria a la servidora CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo con cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de Cuatro (04) meses;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2025-2010 de fecha 29 de setiembre del 2010, la servidora CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo interpone Recurso Impugnativo de Apelación en contra de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Septiembre del 2010, manifestando así su voluntad de recurrir la decisión administrativa y solicitando la nulidad de la resolución impugnada y que se revoque y deje sin efecto legal;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.15 del artículo 21 del Estatuto de la Universidad es una atribución del Consejo Universitario, atribución que por ahora corresponde a la Comisión Organizadora de la Universidad en virtud de la segunda disposición transitoria y final del Estatuto, ejercer en última instancia el poder disciplinario sobre los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos, en consecuencia, la Comisión Organizadora constituye última instancia administrativa y lo resuelto por ella, agota la vía administrativa;

Que, mediante Dictamen Legal N° 10-2010-OAI/UNAM recepcionado con fecha 11 de Noviembre del 2010, la Oficina de Asesoría Legal realiza una análisis del recurso interpuesto señalando en cuanto a la **atendibilidad del recurso impugnativo**, se debe tener en cuenta que estando a lo expuesto en el considerando anterior, aplicando el **principio de informalismo** a favor del administrado y lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, debe entenderse la impugnación de la recurrente como un recurso de reconsideración y no de apelación por no existir una instancia superior a la que emitió la resolución que se impugna, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 de la norma antes citada, dicho recurso se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación, en consecuencia, teniendo en consideración que la Comisión Organizadora constituye única y última instancia para asuntos de carácter disciplinario, no es necesario que dicho recurso se sustente en nueva prueba;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

UNAM/FOL
02

RESOLUCIÓN C.O. N° 392-2010-UNAM

Samegua, 17 de Noviembre del 2010

-2-

Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso impugnativo, debemos señalar que el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la servidora CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo ha cumplido con señalar el acto del que se recurre y con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, por lo que, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 211 de la norma antes citada;

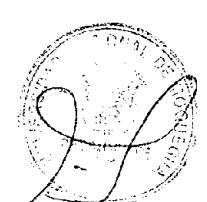
Que, en cuanto a la falta administrativa y su corroboración probatoria, se tiene que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha determinado que los requerimientos de servicios generados inicialmente por la Sección de Limpieza y Mantenimiento (Área Usuaría) según Informes N° 003, 004, 005-2010/MANT/ULSG/UNAM de fecha 28 de Enero del 2010 remitidos por Lizbeth Plantarrosa Guevara (personal encargado de la Sección de Limpieza y Mantenimiento), que fueron canalizados por el servidor Edgar Flores Ortega, efectivamente han sido sustituidos mediante los requerimientos efectuados por la CPC Rosario Gutiérrez Pérez en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales a través de los Informes N° 052, 053, 054 y 055-2010/ULSG/DICAF/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010, dichos requerimientos fueron emitidos de manera irregular, ya que, respecto a dichos servicios no se precisa o indica la necesidad de contratarlos, no se señalan las especificaciones o características de los mismos, no se señala el valor referencial y otros. Asimismo, dichos requerimientos irregulares han dado lugar a que se emitan irregularmente las Órdenes de Servicios N° 124, 125, 127 y 128;

Que, en cuanto a las Ordenes de Servicio se tiene: 1) La Orden de Servicio N° 124 de fecha 24 de febrero del 2010 a favor de Mariela Cristina Alejo Coayla para la prestación de servicios de mantenimiento de fotocopiadora Konika Minolta del Area de Administración por el monto de S/. 550.00 Nuevos Soles. 2) La Orden de Servicio N° 125 de fecha 24 de febrero del 2010 a favor de Fidela Alejandrina Rondón Vda. de Chávez para la prestación de servicios de mantenimiento de puertas y chapas de las Oficinas Administrativas de la UNAM situadas en el Ex Palacio Municipal del Distrito de Samegua por el monto de S/. 550.00 Nuevos Soles. 3) La Orden de Servicio N° 127 de fecha 24 de febrero del 2010 a favor de Hermelinda Agustina Juárez Quispe para la prestación de servicios de mantenimiento de los Servicios Higiénicos del Ex Palacio Municipal de Samegua por el monto de S/. 550.00 Nuevos Soles y 4) La Orden de Servicio N° 128 de fecha 24 de febrero del 2010 a favor de Erika Araceli Mamani Mamani para la prestación de servicios de mantenimiento y limpieza de la cochera situada en la Calle Antigua de Samegua por el monto de S/. 550.00 Nuevos Soles;

Que, una vez que se emitieron las Órdenes de Servicio antes indicadas, luego se emite los respectivos Comprobantes de Pago (CP) y se hacen efectiva dos de ellas (son cobradas) por los proveedores: 1) El CP N° 353 de fecha 12 de Marzo del 2010 para la Orden de Servicio N° 128 a favor de Erika Araceli Mamani Mamani, quien devuelve el dinero mediante Papeleta de Depósito recién el 05 de Abril del 2010, 2) El CP N° 365 de fecha 12 de Marzo del 2010 para la Orden de Servicio N° 127 a favor de Hermelinda Agustina Juárez Quispe, quien devuelve el dinero mediante Papeleta de Depósito recién el 5 de abril del 2010. Por otro lado se emiten: 1) El CP N° 362 de fecha 12 de marzo del 2010 para la Orden de Servicio N° 124 a favor de Mariela Cristina Alejo Cuayla, 2) El CP N° 355 de fecha 12 de marzo del 2010 para la Orden de Servicio N° 125 a favor de Fidela Alejandrina Rondón Vda. De Chávez, Cuyos Comprobantes de Pago y Ordenes de Servicio fueron anulados recién el 29 de marzo del 2010. Comprobantes de Pago que fueron emitidos y pagados sin que exista la certificación presupuestal correspondiente y la conformidad de los servicios, lo que agrava la comisión de las faltas administrativas, como ha quedado acreditado con el Informe N° 230-2010/OPPTO7UNAM de fecha 06 de Abril del 2010, más aún si se tiene en cuenta las devoluciones del dinero que se ha indicado;

Handwritten signature

Handwritten signature





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

03

RESOLUCIÓN C.O. N° 392-2010-UNAM

Moquegua, 17 de Noviembre del 2010

-3-

Que, se debe tener en cuenta que ha sido la servidora CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo quien mediante Memorandum N° 063-2010/DIGAF/UNAM de fecha 26 de febrero del 2010, dispone el pago de las Ordenes de Servicios N° 124, 125, 127 y 128 entre otras, en forma irregular sin que realmente se haya producido la prestación de los servicios a favor de la Universidad, luego los proveedores de dichas Ordenes de Servicio han devuelto el dinero cobrado, lo que ha sido corroborado por el Encargado de Tesorería Juan Salazar Ramírez. Hecho que constituye una falta administrativa muy grave que afecta a los intereses de la Universidad, además de la connotación penal que revisten dichos hechos;

Que, además se corrobora la comisión de las faltas administrativas respecto a la emisión irregular de las Ordenes de Servicio con lo indicado por la CP Yeni Candelaria Cuayla Gutiérrez mediante Informe N° 011-2010-ULSG/CO/UNAM de fecha 05 de abril del 2010, en el que indica que ha dado la conformidad de las Ordenes de Servicio con autorización y conocimiento de la Dirección General de Administración Financiera. Lo que demuestra la participación de la servidora CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo en la comisión de las faltas;

Que, también se debe tener en cuenta, que con fecha 22 de febrero del 2010 la servidora CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo en su condición de Directora General de Administración y Finanzas ha recibido los requerimientos efectuados por la CPC Rosario Gutiérrez Pérez como Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, a través de los Informes N° 052, 053, 054 y 055-2010/ULSG/DIGAF/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010, por lo que, en ejercicio de sus atribuciones debió efectuar el control y verificación concurrente y posterior de los servicios que se requerían;

Que, es necesario resaltar que con fecha 29 de marzo del 2010 la servidora C.P. Yeni Cuayla Gutiérrez encargada de la Unidad de Logística y Servicios Generales mediante Informe N° 158-2010-ULSG/DIGAF/UNAM le indica a la servidora CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo "...que ha coordinado con los proveedores para que devuelvan el dinero cobrado, en vista que no han cumplido con brindar el servicio contratad. A lo que ellos manifestaron que están de acuerdo con devolver el dinero". A su vez solicita la anulación de las Órdenes de Servicio N° 127 y 128;

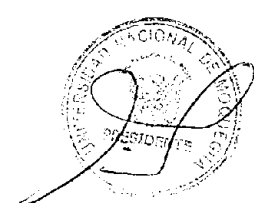
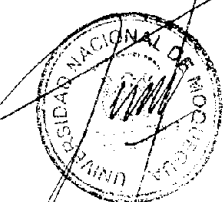
Que, después de que se efectuaron los pagos de las Ordenes de Servicios, extemporáneamente la servidora CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo mediante Memorandum N° 125-2010 de fecha 24 de marzo del 2010 enviado al CPC Juan Salazar Ramírez Encargado del Area de Tesorería y mediante Memorandum N° 130-2010 de fecha 26 de marzo del 2010 enviado a la CP Yeni Cuayla Gutiérrez, dispone que no ejecuten ningún pago que no cuente con certificación presupuestal. Lo que es irrelevante para calificar la falta administrativa y la determinación de la responsabilidad;

Que, en cuanto a los argumentos de la impugnación, indica la recurrente que se le procesa y juzga por la Comisión Organizadora, imponiéndole una sanción: Rotación de cargo, por tiempo indefinido, luego de imponerle la sanción de rotación se le somete a proceso administrativo, la Comisión Organizadora la ha juzgado dos veces por la misma causa, por los mismos hechos y se le ha impuesto doble sanción administrativa, que le corresponde ser procesada por una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, que la Comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no ha estado debidamente conformada, que se ha infringido el principio del Ne Bis In Idem;

Que, en cuanto a la subsistencia de la falta y la responsabilidad administrativa, de la revisión de los actuados y de la evaluación de los fundamentos de la impugnación expuestos por la recurrente, se tiene que no ha quedado desvirtuada la falta administrativa ni la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la falta administrativa que se le atribuye, ya que, en su condición de Jefe de la Dirección de Administración y



[Handwritten signature]





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA
04

RESOLUCIÓN C.O. N° 392-2010-UNAM

Samegua, 17 de Noviembre del 2010

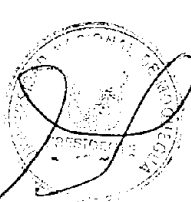
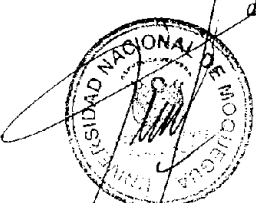
-4-

Finanzas de la Universidad Nacional de Moquegua, tenía conocimiento de los requerimientos irregulares efectuados por la CPC Rosario Gutiérrez Pérez en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales a través de los Informes N° 052, 053, 054 y 055-2010/ULSG/DIGAF/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010, luego de ello mediante Memorandum N° 063-2010-DIGAF/UNAM de fecha 26 de febrero del 2010 ordena al CPC Juan Salazar Ramírez para que proceda al girado y pagado a la brevedad posible de las Ordenes de Servicio giradas en virtud de los requerimientos irregulares, asimismo, se debe tener en cuenta que tanto las Ordenes de Servicio y los Comprobantes de Pago cuentan con el Visto Bueno de la recurrente en su condición de Encargada de la Dirección de Administración y Finanzas y luego que las Ordenes de Servicio N° 127 Y 128 son pagadas mediante los Comprobantes de Pago de fecha 12 de marzo del 2010, de manera extemporánea recién con fecha 26 de marzo del 2010 dispone que no se efectúe ningún pago que no cuente con Certificación Presupuestal y la anulación de las Ordenes de Servicio N° 124 y 125 y con fecha 29 de marzo del 2010 dispone la anulación de las Ordenes de Servicio N° 127 y 128. Advertiéndose con ello que la recurrente ha omitido el cumplimiento de sus funciones de manera eficiente ocasionando un perjuicio a la Universidad, ya que no ha efectuando una adecuada revisión de la documentación y verificación de la conformidad de los servicios en observancia de la normativa y los procedimientos correspondientes;

Que, agrava la conducta de la recurrente con la correcta administración de la Entidad, al omitir con informar oportunamente a las instancias superiores de las irregularidades cometidas en la emisión de los requerimientos, la emisión de las Ordenes de Servicios y los Comprobantes de Pago y las devoluciones de dinero efectuadas por los prestadores de los servicios a fin de que se tomen las medidas correctivas necesarias para salvaguardar los intereses de la Universidad. Por lo que, subsiste la falta administrativa y la responsabilidad de la recurrente, faltas administrativas que se encuentran debidamente tipificadas conforme lo prescrito en los incisos a) y f) del artículo 28° del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; En consecuencia, su recurso impugnativo deviene en infundado;

Que, en cuanto a lo que sostiene la impugnante, que se le procesa y juzga por la Comisión Organizadora, imponiéndole una sanción: Rotación de cargo, por tiempo indefinido, luego de imponerle la sanción de rotación se le somete a proceso administrativo, la Comisión Organizadora la ha juzgado dos veces por la misma causa, por los mismos hechos y se le ha impuesto doble sanción administrativa, que le corresponde ser procesada por una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, que la Comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no ha estado debidamente conformada, que se ha infringido el principio del Ne Bis In Idem. Ello carece de fundamento, ya que la Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM de fecha 09 de junio del 2010 mediante la cual se apertura proceso administrativo por la comisión de falta administrativa disciplinaria a la recurrente, se le ha notificado debidamente, se han tipificado adecuadamente la faltas administrativas que se le atribuyen, asimismo, se le ha remitido el pliego de cargos, se le ha concedido el plazo para presentar sus descargos y carece de todo fundamento sostener que la rotación es una sanción, por lo que, no existe una infracción al principio del Ne Bis In Idem, lo que demuestra que se le ha permitido el ejercicio de su derecho de defensa del marco del debido proceso, derechos previstos en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, al no existir ninguna infracción a los derechos de la recurrente, la resolución materia de impugnación debe ser confirmada en el extremo que la sanciona;

Que, en consecuencia, al subsistir la falta administrativa y la responsabilidad de la servidora debe confirmarse en todos sus extremos el artículo segundo de la resolución que impugna el recurrente y todos aquellos extremos que lo fundamenten, mediante la cual se impone la sanción administrativa a la recurrente de cese temporal de cuatro (04) meses sin goce de remuneraciones, además, teniendo en cuenta la gradualidad y proporcionalidad la sanción impuesta ha sido menor teniendo en consideración su condición de Encargada de la Dirección General de Administración y Finanzas de la UNAM, las circunstancias en que se ha





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

05

RESOLUCIÓN C.O. N° 392-2010-UNAM

Samegua, 17 de Noviembre del 2010

-5-

cometido, la participación de otros servidores y la situación jerárquica de la recurrente, como se ha indicado en los considerandos de la resolución que es materia de impugnación. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece el grado de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplarse la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 150 a 155 y 158 del D.S. N° 005-90- PCM que aprueba el Reglamento de la norma antes indicada;

Por lo que concluye en Primer Término, ADECUAR el Recurso Impugnativo de Apelación a la tramitación que corresponde al Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por la servidora CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo mediante Expediente Administrativo N° 2025-2010 de fecha 29 de Septiembre del 2010, en contra de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Septiembre del 2010. En Segundo Término DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por interpuesto por la servidora CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo mediante Expediente Administrativo N° 2025-2010 de fecha 29 de setiembre del 2010, en contra de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010. En Tercer Término, CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Septiembre del 2010 y los demás extremos de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Septiembre del 2010 que sean aplicables y compatibles con la sanción impuesta a la recurrente. En Cuarto Término, DAR por AGOTADA la vía administrativa con la resolución del recurso impugnativo interpuesto por el recurrente, dejando a salvo el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;

Por lo que, estando a las determinaciones efectuadas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, Artículo Artículos 1° y 4° de la Ley Universitaria N° 23733, D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 150° a 155° y 158° del D.S. N° 005-90-PCM, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 Artículos 3°, 209°, Acuerdo en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora del 11 de Noviembre del 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 23733 y el Estatuto de la Universidad;

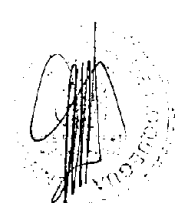
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR el Recurso Impugnativo de Apelación a la tramitación que corresponde al Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por la servidora CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo mediante Expediente Administrativo N° 2025-2010 de fecha 29 de Septiembre del 2010, en contra de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Septiembre del 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por interpuesto por la servidora CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo mediante Expediente Administrativo N° 2025-2010 de fecha 29 de setiembre del 2010, en contra de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010 y los demás extremos de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010 que sean aplicables y compatibles con la sanción impuesta a la recurrente.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR por AGOTADA la vía administrativa con la resolución del recurso impugnativo interpuesto por el recurrente, dejando a salvo el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

06

RESOLUCIÓN C.O. N° 392-2010-UNAM

Samegua, 17 de Noviembre del 2010

-6-

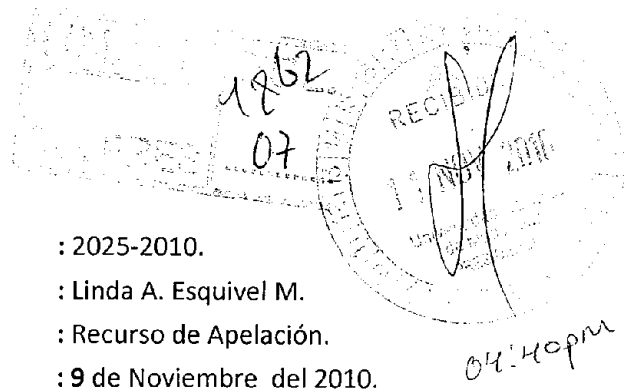
ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al interesado para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DISTRIBUCION:
Presidencia
Vicepresidencia Académica
Vicepresidencia Administrativa
Archivo (02)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
DR. EL JOAQUIN EXPINOZA ATENCIA
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
Lic. P. Jesús Miquera Luque
SECRETARIO GENERAL



EXPEDIENTE : 2025-2010.
ADMINISTRADO : Linda A. Esquivel M.
ASUNTO : Recurso de Apelación.
FECHA : 9 de Noviembre del 2010.

DICTAMEN LEGAL Nº 10 -2010-OAL/UNAM.

SEÑOR PRESIDENTE:

La servidora **Linda Araceli Esquivel Melgarejo** mediante Expediente Administrativo Nº 2025-2010 de fecha 29 de setiembre del 2010 interpone Recurso Impugnativo de Apelación en contra de la Resolución C.O. Nº 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010.

AL RESPECTO LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL CONSIDERA:

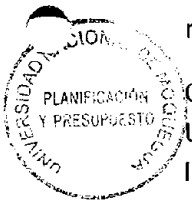
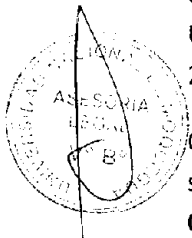
Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política del Estado. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes. Ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Moquegua Nº 28520 y los artículos 1 y 4 de la Ley Universitaria Nº 23733.

Que, mediante el artículo segundo de la Resolución C.O. Nº 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010, se sanciona por la comisión de falta administrativa disciplinaria a la servidora **CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo** con cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de cuatro (04) meses.

Que, mediante Expediente Administrativo Nº 2025-2010 de fecha 29 de setiembre del 2010, la servidora **CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo** interpone Recurso Impugnativo de Apelación en contra de la Resolución C.O. Nº 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010, manifestando así su voluntad de recurrir la decisión administrativa y solicitando la nulidad de la resolución impugnada y que se revoque y deje sin efecto legal.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.15 del artículo 21 del Estatuto de la Universidad es una atribución del Consejo Universitario, atribución que por ahora corresponde a la Comisión Organizadora de la Universidad en virtud de la segunda disposición transitoria y final del Estatuto, ejercer en última instancia el poder disciplinario sobre los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos, en consecuencia, la Comisión Organizadora constituye última instancia administrativa y lo resuelto por ella, agota la vía administrativa.

Que, **en cuanto a la atendibilidad del recurso impugnativo**, se debe tener en cuenta que estando a lo expuesto en el considerando anterior, aplicando el **principio de informalismo** a favor del administrado y lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, debe entenderse la impugnación de la recurrente como un recurso de reconsideración y no de apelación por no existir una instancia superior a la que emitió la resolución que se impugna,



ASL/PO
08

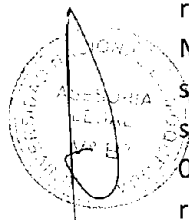
ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 de la norma antes citada, dicho recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, en consecuencia, teniendo en consideración que la Comisión Organizadora constituye única y última instancia para asuntos de carácter disciplinario, no es necesario que dicho recurso se sustente en nueva prueba.

Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso impugnativo, debemos señalar que el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la servidora **CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo** ha cumplido con señalar el acto del que se recurre y con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, por lo que, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 211 de la norma antes citada.

Que, en cuanto a la falta administrativa y su corroboración probatoria, se tiene que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha determinado que los requerimientos de servicios generados inicialmente por la Sección de Limpieza y Mantenimiento (Área Usuaría) según Informes N° 003, 004, 005-2010/MANT/ULSG/UNAM de fecha 28 de enero del 2010 remitidos por **Lizbeth Plantarrosa Guevara** (personal encargado de la Sección de Limpieza y Mantenimiento), que fueron canalizados por el servidor **Edgar Flores Ortega**, efectivamente han sido sustituidos mediante los requerimientos efectuados por la **CPC Rosario Gutiérrez Pérez** en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales a través de los Informes N° 052, 053, 054 y 055-2010/ULSG/DIGAF/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010, dichos requerimientos fueron emitidos de manera irregular, ya que, respecto a dichos servicios no se precisa o indica la necesidad de contratarlos, no se señalan las especificaciones o características de los mismos, no se señala el valor referencial y otros. Asimismo, dichos requerimientos irregulares han dado lugar a que se emitan irregularmente las Órdenes de Servicios N° 124, 125, 127 y 128.

Que, en cuanto a las Ordenes de Servicio se tiene: **1)** La Orden de Servicio N° 124 de fecha 24 de febrero del 2010 a favor de **Mariela Cristina Alejo Coayla** para la prestación de servicios de mantenimiento de fotocopiadora Konika Minolta del Area de Administración por el monto de S/. 550.00 Nuevos Soles. **2)** La Orden de Servicio N° 125 de fecha 24 de febrero del 2010 a favor de **Fidela Alejandrina Rondón Vda. de Chávez** para la prestación de servicios de mantenimiento de puertas y chapas de las Oficinas Administrativas de la UNAM situadas en el Ex Palacio Municipal del Distrito de Samegua por el monto de S/. 550.00 Nuevos Soles. **3)** La Orden de Servicio N° 127 de fecha 24 de febrero del 2010 a favor de **Hermelinda Agustina Juárez Quispe** para la prestación de servicios de mantenimiento de los Servicios Higiénicos del Ex Palacio Municipal de Samegua por el monto de S/. 550.00 Nuevos Soles y **4)** La Orden de Servicio N° 128 de fecha 24 de febrero del 2010 a favor de **Erika Araceli Mamani Mamani** para la prestación de servicios de mantenimiento y limpieza de la cochera situada en la Calle Antigua de Samegua por el monto de S/. 550.00 Nuevos Soles.

Que, una vez que se emitieron las Órdenes de Servicio antes indicadas, luego se emite los respectivos Comprobantes de Pago (CP) y se hacen efectiva dos de ellas (son cobradas) por los



09

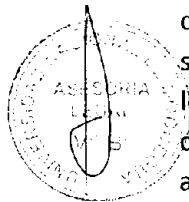
proveedores: **1) El CP N° 353 de fecha 12 de marzo del 2010** para la Orden de Servicio N° 128 a favor de **Erika Araceli Mamani Mamani**, quien devuelve el dinero mediante Papeleta de Depósito recién el 5 de abril del 2010, **2) El CP N° 365 de fecha 12 de marzo del 2010** para la Orden de Servicio N° 127 a favor de **Hermelinda Agustina Juárez Quispe**, quien devuelve el dinero mediante Papeleta de Depósito recién el 5 de abril del 2010. Por otro lado se emiten: **1) El CP N° 362 de fecha 12 de marzo del 2010** para la Orden de Servicio N° 124 a favor de **Mariela Cristina Alejo Cuayla**, **2) El CP N° 355 de fecha 12 de marzo del 2010** para la Orden de Servicio N° 125 a favor de **Fidela Alejandrina Rondón Vda. De Chávez**, Cuyos Comprobantes de Pago y Ordenes de Servicio fueron anulados recién el 29 de marzo del 2010. Comprobantes de Pago que fueron emitidos y pagados sin que exista la certificación presupuestal correspondiente y la conformidad de los servicios, lo que agrava la comisión de las faltas administrativas, como ha quedado acreditado con el Informe N° 230-2010/OPPTO7UNAM de fecha 06 de abril del 2010, más aún si se tiene en cuenta las devoluciones del dinero que se ha indicado.

Que, se debe tener en cuenta que ha sido la servidora **CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo** quien mediante Memorandum N° 063-2010/DIGAF/UNAM de fecha 26 de febrero del 2010, dispone el pago de las Ordenes de Servicios N° 124, 125, 127 y 128 entre otras, en forma irregular sin que realmente se haya producido la prestación de los servicios a favor de la Universidad, luego los proveedores de dichas Ordenes de Servicio han devuelto el dinero cobrado, lo que ha sido corroborado por el Encargado de Tesorería **Juan Salazar Ramírez**. Hecho que constituye una falta administrativa muy grave que afecta a los intereses de la Universidad, además de la connotación penal que revisten dichos hechos.

Que, además se corrobora la comisión de las faltas administrativas respecto a la emisión irregular de las Ordenes de Servicio con lo indicado por la **CP Yeni Candelaria Cuayla Gutiérrez** mediante Informe N° 011-2010-ULSG/CO/UNAM de fecha 05 de abril del 2010, en el que indica **que ha dado la conformidad de las Ordenes de Servicio con autorización y conocimiento de la Dirección General de Administración Financiera**. Lo que demuestra la participación de la servidora **CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo** en la comisión de las faltas.

Que, también se debe tener en cuenta, que con fecha 22 de febrero del 2010 la servidora **CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo** en su condición de Directora General de Administración y Finanzas **ha recibido** los requerimientos efectuados por la **CPC Rosario Gutiérrez Pérez** como Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, a través de los Informes N° 052, 053, 054 y 055-2010/ULSG/DIGAF/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010, por lo que, en ejercicio de sus atribuciones debió efectuar el control y verificación concurrente y posterior de los servicios que se requerían.

Que, es necesario resaltar que con fecha 29 de marzo del 2010 la servidora **C.P. Yeni Cuayla Gutiérrez** encargada de la Unidad de Logística y Servicios Generales mediante Informe N° 158-2010-ULSG/DIGAF/UNAM le indica a la servidora **CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo** "...que **ha coordinado con los proveedores para que devuelvan el dinero cobrado, en vista que no han**

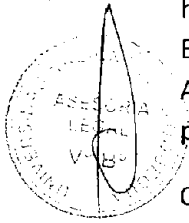


cumplido con brindar el servicio contratad. A lo que ellos manifestaron que están de acuerdo con devolver el dinero". A su vez solicita la anulación de las Órdenes de Servicio N° 127 y 128.

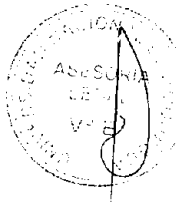
Que, después de que se efectuaron los pagos de las Ordenes de Servicios, extemporáneamente la servidora **CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo** mediante Memorandum N° 125-2010 de fecha 24 de marzo del 2010 enviado al **CPC Juan Salazar Ramírez** Encargado del Area de Tesorería y mediante Memorandum N° 130-2010 de fecha 26 de marzo del 2010 enviado a la **CP Yeni Cuayla Gutiérrez**, dispone que no ejecuten ningún pago que no cuente con certificación presupuestal. Lo que es irrelevante para calificar la falta administrativa y la determinación de la responsabilidad.

Que, en cuanto a los argumentos de la impugnación, indica la recurrente que se le procesa y juzga por la Comisión Organizadora, imponiéndole una sanción: Rotación de cargo, por tiempo indefinido, luego de imponerle la sanción de rotación se le somete a proceso administrativo, la Comisión Organizadora la ha juzgado dos veces por la misma causa, por los mismos hechos y se le ha impuesto doble sanción administrativa, que le corresponde ser procesada por una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, que la Comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no ha estado debidamente conformada, que se ha infringido el principio del Ne Bis In Idem.


Que, en cuanto a la subsistencia de la falta y la responsabilidad administrativa, de la revisión de los actuados y de la evaluación de los fundamentos de la impugnación expuestos por la recurrente, se tiene que no ha quedado desvirtuada la falta administrativa ni la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la falta administrativa que se le atribuye, ya que, en su condición de Encargada de la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Nacional de Moquegua, tenía conocimiento de los requerimientos irregulares efectuados por la **CPC Rosario Gutiérrez Pérez** en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales a través de los Informes N° 052, 053, 054 y 055-2010/ULSG/DIGAF/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010, luego de ello mediante Memorandum N° 063-2010-DIGAF/UNAM de fecha 26 de febrero del 2010 ordena al **CPC Juan Salazar Ramírez** para que proceda al girado y pagado a la brevedad posible de las Ordenes de Servicio giradas en virtud de los requerimientos irregulares, asimismo, se debe tener en cuenta que tanto las Ordenes de Servicio y los Comprobantes de Pago cuentan con el Visto Bueno de la recurrente en su condición de Encargada de la Dirección de Administración y Finanzas y luego que las Ordenes de Servicio N° 127 Y 128 son pagadas mediante los Comprobantes de Pago de fecha 12 de marzo del 2010, de manera extemporánea recién con fecha 26 de marzo del 2010 dispone que no se efectúe ningún pago que no cuente con Certificación Presupuestal y la anulación de las Ordenes de Servicio N° 124 y 125 y con fecha 29 de marzo del 2010 dispone la anulación de las Ordenes de Servicio N° 127 y 128. Advirtiéndose con ello que la recurrente ha omitido el cumplimiento de sus funciones de manera eficiente ocasionando un perjuicio a la Universidad, ya que no ha efectuando una adecuada revisión de la documentación y verificación de la conformidad de los servicios en observancia de la normativa y los procedimientos correspondientes.



Que, agrava la conducta de la recurrente con la correcta administración de la Entidad, al omitir con informar oportunamente a las instancias superiores de las irregularidades cometidas en la emisión de los requerimientos, la emisión de las Ordenes de Servicios y los Comprobantes de Pago y las devoluciones de dinero efectuadas por los prestadores de los servicios a fin de que se tomen las medidas correctivas necesarias para salvaguardar los intereses de la Universidad. Por lo que, subsiste la falta administrativa y la responsabilidad de la recurrente, faltas administrativas que se encuentran debidamente tipificadas conforme lo prescrito en los incisos a) y f) del artículo 28 del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; En consecuencia, su recurso impugnativo deviene en infundado.



Que, en cuanto a lo que sostiene la impugnante, que se le procesa y juzga por la Comisión Organizadora, imponiéndole una sanción: Rotación de cargo, por tiempo indefinido, luego de imponerle la sanción de rotación se le somete a proceso administrativo, la Comisión Organizadora la ha juzgado dos veces por la misma causa, por los mismos hechos y se le ha impuesto doble sanción administrativa, que le corresponde ser procesada por una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, que la Comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no ha estado debidamente conformada, que se ha infringido el principio del Ne Bis In Idem. Ello carece de fundamento, ya que la Resolución C.O.Nº 191-2010-UNAM de fecha 09 de junio del 2010 mediante la cual se apertura proceso administrativo por la comisión de falta administrativa disciplinaria a la recurrente, se le ha notificado debidamente, se han tipificado adecuadamente la faltas administrativas que se le atribuyen, asimismo, se le ha remitido el pliego de cargos, se le ha concedido el plazo para presentar sus descargos y carece de todo fundamento sostener que la rotación es una sanción, por lo que, no existe una infracción al principio del Ne Bis In Idem, lo que demuestra que se le ha permitido el ejercicio de su derecho de defensa del marco del debido proceso, derechos previstos en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, al no existir ninguna infracción a los derechos de la recurrente, la resolución materia de impugnación debe ser confirmada en el extremo que la sanciona.


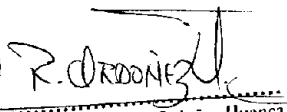


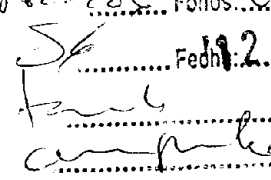
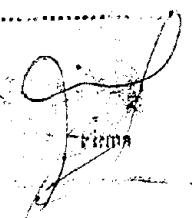
Que, en consecuencia, al subsistir la falta administrativa y la responsabilidad de la servidora debe confirmarse en todos sus extremos el artículo segundo de la resolución que impugna el recurrente y todos aquellos extremos que lo fundamenten, mediante la cual se impone la sanción administrativa a la recurrente de cese temporal de cuatro (04) meses sin goce de remuneraciones, además, teniendo en cuenta la gradualidad y proporcionalidad la sanción impuesta ha sido menor teniendo en consideración su condición de Encargada de la Dirección General de Administración y Finanzas de la UNAM, las circunstancias en que se ha cometido, la participación de otros servidores y la situación jerárquica de la recurrente, como se ha indicado en los considerandos de la resolución que es materia de impugnación. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece el grado de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplarse la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 150 a 155 y 158 del D.S. Nº 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la norma antes indicada.

AL RESPECTO LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL OPINA:

1. **ADECUAR** el **Recurso Impugnativo de Apelación** a la tramitación que corresponde al **Recurso Impugnativo de Reconsideración** interpuesto por la servidora **CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo** mediante Expediente Administrativo N° 2025-2010 de fecha 29 de setiembre del 2010, en contra de la Resolución C.O.N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010, por los fundamentos expuestos.
2. **DECLARAR INFUNDADO** el **Recurso Impugnativo de Apelación** interpuesto por interpuesto por la servidora **CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo** mediante Expediente Administrativo N° 2025-2010 de fecha 29 de setiembre del 2010, en contra de la Resolución C.O.N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010, por los fundamentos expuestos.
3. **CONFIRMAR** en todos sus extremos lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución C.O.N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010 y los demás extremos de la Resolución C.O.N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010 que sean aplicables y compatibles con la sanción impuesta a la recurrente.
4. **DAR** por **AGOTADA** la vía administrativa con la resolución del recurso impugnativo interpuesto por el recurrente, dejando a salvo el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Atentamente;



Abog. José Ricardo Ordoñez Huanca
ASESOR LEGAL - UNAM

PRESIDENTE
4862-2010 Folios: 078
Fecha: 2 NOV. 2010



UNAM 1
13

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM DE FECHA 03.09.2010.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA – UNAM.

LINDA ARACELI ESQUIVEL MELGAREJO, identificada con DNI N° 29341565, con domicilio real y para efectos de esta solicitud, en Av. Ejército Ñ-32, Cercado, de esta ciudad de Moquegua, a Ud. con respeto dice:

Con arreglo a lo que disponen los Arts. 10 y siguientes de la ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, contra la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03.SET.2010, que sanciona a la recurrente con cese temporal de cuatro meses, por atribuírsele, con falsedad y con arbitrariedad, comisión de falta administrativa disciplinaria, a través del Recurso impugnativo de apelación (Art. 209 de la ley 27444), deducimos la NULIDAD de dicha Resolución, y pedimos que el superior en grado, la revoque y deje sin efecto legal, ya que nos amparan los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

A. DE LAS IRREGULARIDADES INICIALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, QUE LO HACEN ESPÚRIO:

1. La Comisión Organizadora, por las faltas que se me atribuyen, hizo el acuerdo de C.O. de fecha 06 de abril del 2010, en virtud del cual emitieron el comunicado N° 107-2010-SG/UNAM de fecha 07 de abril del 2010, el que me fue notificado el día 09 de abril del 2010 a las 10:15 horas, mediante memorándum N° 039-2010-RRHH/UNAM de fecha 08 de abril del 2010 mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos me ordena debo cumplir la sanción impuesta por la C.O. En su sesión ordinaria antedicha (de fecha 06 de abril del 2010) -por las faltas que se me atribúan- los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron imponerme la sanción de "rotación" a la Provincia de Ilo, a desempeñar el cargo de "labores administrativas", que no especificaron.

2. Con Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM de fecha 09 de junio del 2010, notificada a la recurrente el día 21 de junio del 2010 a las 16:40 horas, se resuelve por la Comisión Organizadora de la UNAM: Aperturar Proceso Administrativo por la comisión de faltas administrativas disciplinarias conforme se describe a continuación, en contra del siguiente personal:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA
MESA DE PARTES
RECIBIDO
29 SET. 2010
Hora: 11:18 N° Folio: 2025
Firma: [Signature] Folio: 110 =
Hoja: 72
Cb's: 03

...Art. primero... CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo, Jefe de la Dirección General de Administración Financiera.

...Art. Tercero Disponer que para efectos de investigación administrativa y en función a la presunta responsabilidad de las funciones del cargo asumido, la CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo y la CPC Rosario Gladis Gutiérrez Pérez pasen a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, por estar sometida a proceso administrativo disciplinario.

3. Mediante la Carta N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM de fecha 25 de junio del 2010, el Sr. Ignacio Juan Cueva Quispe, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios - CPPAD, remite a la recurrente el Pliego de Cargos de presuntas responsabilidades administrativas, a fin de que pueda absolver dentro del término de tres (3) días útiles.

4. El artículo 35 de la Ley 27444 establece que no podrá exceder de 30 días hábiles el plazo que trascorra desde el inicio de un procedimiento administrativo hasta su Resolución, la Comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios, como fluye de los actuados, ha excedido ese plazo.

EN CONCLUSIÓN:

I. Se me procesa y se me juzga por la Comisión Organizadora, imponiéndome una sanción: Rotación de cargo, por tiempo indefinido.

Esta sanción impuesta, contraría lo dispuesto por el Art. 78 del D.S.005-90-PCM que a la letra dice: *"La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario"*.

La sanción de la C.O. era pues violatoria del texto expreso y claro de ley expresa que establece que la rotación no es una sanción, y que si es a una ciudad distinta, tiene que ser con consentimiento de la persona a la que se rota. Hay, ignorancia inexcusable de la ley y la consiguiente violación de normas expresas, por parte de la Comisión Organizadora – de la UNAM.

3
15

II. Luego de imponer la sanción de rotación, se me somete a proceso administrativo por una comisión que procede –también– en forma arbitraria: Me notifica con el pliego de cargos y se me otorga tres (3) días para hacer mis descargos. El Art. 169 del D.S.005-90-PCM que a la letra dice: *“El descargo que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los cargos, materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad. El termino de presentación es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, excepcionalmente, cuando exista causa justificada y a petición del interesado; se prorrogara cinco (5) días hábiles más”*. La ley me otorga un plazo de cinco días hábiles, prorrogables a cinco días más, y la Comisión de Procesos Administrativos, me otorga sólo un plazo improrrogable de tres días. Ignorancia inexcusable de la ley y la consiguiente violación de normas expresas, por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos. Arbitrariedad que afecta gravemente el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa con arreglo a ley.

III. La C.O. me ha juzgado dos veces por la misma causa, por los mismos hechos, y se me ha impuesto doble sanción administrativa: primero la rotación y luego la suspensión.

B. DE LA ILEGÍTIMA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS:

Como se demuestra con documentos, y consta en la propia Resolución que abre proceso administrativo disciplinario, la recurrente es funcionario F-4. La Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM que ordena se abra proceso administrativo disciplinario contra la recurrente, contiene una serie de actos arbitrarios contrarios a la Constitución del Estado y a la ley, que la hacen nula de pleno derecho:

1. El cargo de Jefe de la Dirección General de Administración, que es la función donde se dice se ha incurrido en irregularidades que dan lugar a proceso administrativo, es la de un funcionario público. La categoría de la recurrente es la de funcionario F-4, máximo nivel de un funcionario en la UNAM. Por la categoría de la recurrente, le corresponde una comisión especial, ya que así lo dispone el Art. 165 del D.S. N° 005-90-PCM: “...Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión

especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado. El texto de la ley es claro y expreso. La recurrida, es violatoria de norma expresa.

2. Sin considerar la categoría funcional de la recurrente, se le ha sometido a proceso administrativo a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, integrada por dos trabajadores administrativos uno de categoría F-3 y el otro STA, es decir de menor categoría que la recurrente, lo que resulta ilegal. El tercer miembro es un docente que se rige por la ley 23733 y que por lo tanto es ajeno al D. Leg. 276, lo que ya resulta más ilegal aún.

3. No se ha designado la Comisión especial, y se somete a proceso administrativo a una funcionaria, y peor aún: el D.S. 069-2004-PCM establece que en la Comisión Especial se puede nombrar a un funcionario con rango "inmediato inferior". Así como también lo expresa el Decreto Supremo N° 015-2005-PCM del 17-02-2005 en su Art. 2° "en el caso de los funcionarios no mencionados en los artículos 1° y 2° del decreto supremo N° 069-2004-PCM, corresponderá a los titulares de las entidades de las que presten servicios, conformar la respectiva comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, según lo dispuesto por los artículos 163° y siguientes del reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Cuando la entidad no cuente con tres funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, el titular podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior" y la Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM ha designado a un STA que no es de nivel inmediato inferior y no es siquiera funcionario, sino sólo un técnico, el tercer miembro es un docente que no tiene nada que ver con el D. Leg. 276 ni puede integrar una Comisión de Procesos administrativos disciplinarios. Nueva violación de la ley, hay abuso de autoridad.

4. El artículo 163 del D.S. 005-90-PCM, establece que no podrá exceder de 30 días hábiles el plazo de un proceso administrativo disciplinario, y la comisión permanente de procesos administrativos, ha demorado 52 días hábiles, para llevar el proceso administrativo disciplinario a su cargo. El cual concluyó con su dictamen final de fecha 25 de agosto del 2010.

EN CONCLUSIÓN:

I. A la recurrente (por su categoría F-4 o funcionario de nivel 4), le corresponde una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, y se le ha so-

5
17

metido arbitrariamente, con violación de la ley y con abuso, a una Comisión Permanente de Procesos Administrativos. Hay irrespeto a norma expresa, ignorancia inexcusable de la ley.

II. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios, está conformada por personal sin requisitos para procesar a un funcionario y a cualquier trabajador administrativo:

* Juan Cueva Quispe, tiene nivel F-3. (nivel inmediato inferior y aspirante permanente al cargo y categoría de la recurrente).

* Ezequiel Campos Sánchez, tiene nivel STA, es decir no es funcionario F-4, ni F3 (ni siquiera F-1) y su designación es ilícita, contra legem.

* Víctor Cahuana Quispe, docente auxiliar. No es trabajador que se rija por el D. Leg. 276 sino que pertenece a la docencia universitaria y se rige por la ley 23733. Totalmente ilícita su participación en la comisión de procesos.

III. La comisión de procesos administrativos disciplinarios, en nada ha respetado el plazo legal contenido en el Art. 163 del D.S. 005-90-PCM.

ACLARACIÓN: La recurrente, no es renuente a que se le investigue mediante proceso administrativo, pero debe hacerse con arreglo a los derechos que otorga al procesado la Constitución del Estado y ley expresa, no mediante la arbitrariedad, el irrespeto a los derechos fundamentales de la persona. De ahí que los actos de la Comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con relación a la recurrente, son nulos, y así debe declararlo el superior en grado, no puede sentarse precedentes de irrespeto a la Constitución a la ley y a los derechos humanos fundamentales, ni –en un Estado de Derecho- prevalecer el abuso y la autarquía.

C. DE LOS CARGOS EN CONTRA DE LA RECURRENTE Y LOS FUNDAMENTOS QUE LOS ENERVAN:

Pliego de Cargos de presuntas responsabilidades:

1. Con Carta Nº 002-2010-CPPAD/CO/UNAM de fecha 25 de junio del 2010, el Abog. Ignacio Juan Cueva Quispe, que ostenta la condición de Presidente CPPAD, me remite el siguiente pliego de cargos:

UNAM
18

* Inobservancia del trámite, procedimiento y ejecución de pago de las órdenes de servicio 124, 125, 127 y 128.

* Autorización irregular del pago de las órdenes de servicio 124, 125, 127 y 128 sin la debida disponibilidad presupuestaria, informe de prestación de servicios e informe de conformidad de servicios.

* Haber girado (4) cheques sin observar el procedimiento regular y documentación indispensable para el pago (informe de prestación de servicios y conformidad del servicios)

* Haber infringido el inciso f) e i) del artículo 119ª del reglamento de organización y Funciones

* Negligencia en el desempeño de sus funciones y presunta utilización y disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, según lo dispuesto en el inciso d) y f) del Artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276.

Todo ello –según especifica la carta N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM que contiene el pliego de cargos- por haber girado las siguientes órdenes de servicios:

- N° 124 por pago de servicios a Mariela Cristina Alejo Cuayla, por S/. 550,00.
- N° 125 por pago de servicios a Rondón Vda. De Chávez Fidela Alejandrina, por S/. 550.00
- N° 127 por pago de servicios a Juárez Quispe Hermelinda Agustina, por S/. 550.00
- N° 128 por pago de servicios a Mamani Mamani Erika Araceli, por S/. 550.00

AL RESPECTO:

- Por las ordenes de servicios N° 124 de Alejo Cuayla Mariela Cristina, y N° 125 Rondón Vda. de Chávez Fidela Alejandrina, se siguió el trámite de ley: se inició en la Oficina de Logística, hubo los informes respectivos y se emitieron por el personal a cargo, los comprobantes de pago respectivos, pero éstos fueron anulados de acuerdo al informe N° 155-2010-ULSG/DIGAF/UNAM, de fecha 26 de marzo del 2010, donde la Oficina de logística solicita se autorice al tesorero la anulación de esas órdenes de servicio motivo por el que no se

culminó con el servicio requerido. No hubo pues ningún pago por las órdenes de servicio Nros. 124 y 125.

- Las ordenes de servicio N° 127 de Juárez Quispe Hermelinda Agustina y N° 128 de Mamani Mamani Erika Araceli, también se hizo el trámite que establece el ROF, mas con informe N° 158-2010-ULSG/DIGAF/UNAM nuevamente la Oficina de Logística, solicita la anulación de las ordenes de servicio por cuanto los proveedores –afirma- no ha realizado dichos servicios de manera adecuada y que en coordinación con los proveedores, acordaron devolver el dinero cobrado y autorizar al tesorero para que proceda a recepcionar el dinero para su trámite respectivo (anulación), por lo cual se remite el memorando N° 158-2010-DIGAF/CO/UNAM al tesorero para que se sirva realizar la anulación de las ordenes de servicio N° 127 y 128, a pedido de la Oficina de Logística. Dinero que ha ingresado al Banco de la Nación (cuenta de la UNAM) según vouchers Nros. 4796637 y 4796636 de fecha 05 de abril del 2010

2. Ante la falta de argumentos, que demuestren negligencia o aprovechamiento del cargo en beneficio propio o de terceros, es que: Con Carta N° 025-2010-CPPAD/CO/UNAM recibida el 03/08/2010 el Sr. Ignacio Juan Cueva Quispe - Presidente CPPAD, cita a la recurrente para el día 04.08.2010 para las 11:00 horas para que rinda mi MANIFESTACIÓN respecto a hechos complementarios a los descargos efectuados. Esto, es ilegal, contraría:

* Lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 27444 que establece que nadie está obligado a comparecer personalmente a sede institucional, salvo que esa obligación emane de la ley, lo que no es del caso.

* El artículo 169 del Reglamento del D. Leg. 276, dispone que los descargos en un proceso administrativo disciplinario, deben hacerse por escrito. Si la ley dice que el descargo es por escrito, no se puede pretender que se hagan descargos verbales "mediante manifestaciones". Hasta ese punto ha llegado el abuso, la Comisión de Procesos Administrativos, no tiene ley, ha actuado al margen de ella.

3. Con Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03.09.2010, se me notifica el día 08 de setiembre del 2010, la sanción por falta administrativa disciplinaria con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por un período de cuatro (04) Meses, en consideración a la calificación y determinación de sanción administrativa.

Se dice que con las manifestaciones, se ha probado mi responsabilidad en las faltas administrativas imputadas. Afirmación que es totalmente falsa, y lo demostramos:

a) - La declaración de ALEJO CUAYLA MARIELA CRISTINA (24 años) dice en resumen lo siguiente: que es estudiante de contabilidad y que trabaja en una institución pública, que el recibo de honorarios presentado a la UNAM, es suyo, que lo prestó a tercera persona. Admite su participación, al decir que el recibo es suyo, mas, en ningún momento, me atribuye participación alguna en los hechos que se investigan, no siquiera me menciona.

b) - La declaración de la Sra. RONDÓN VDA. DE CHÁVEZ FIDELA ALEJANDRINA, dice en resumen lo siguiente: que el recibo de honorarios presentado a la UNAM, es suyo, que lo prestó a tercera persona. Admite su participación, al decir que el recibo es suyo, mas, en ningún momento, me atribuye participación alguna en los hechos que se investigan, no siquiera me menciona.

c) - La declaración de Sr. CARLOS VALENTIN QUISPE FERNANDEZ (25 años), dice en resumen lo siguiente: que ha realizado sus prácticas en la UNAM como practicante percibiendo 150.00 nuevos soles, como apoyo a las oficinas de Bienestar universitario, Presidencia, Logística y que sus jefes eran la Srta. Rosario Gutiérrez Pérez, el Sr. Edgar Flores Ortega y la Srta. Jeny Cuayla Gutiérrez, que se dedicaba a elaborar ordenes de servicio. En ningún momento, me atribuye participación alguna en los hechos que se investigan, no siquiera me menciona.

D. DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ROF:

Al respecto, el procedimiento establecido en el ROF es el siguiente:

Art. 119 funciones La Dirección General de Administración y Finanzas tiene las siguientes funciones generales:

f) Supervisar controlar y ejecutar los contratos que suscriba la institución.

i) Proponer a la alta dirección las políticas de administración de los recursos económicos financieros, materiales y humanos

La recurrente ha procedido en la forma siguiente:

1. Los pedidos de bienes y/o servicios son requeridos por cada oficina o unidades dependientes de cada área puede se presidencia, vicepresidencia académica o vicepresidencia administrativa de la universidad,
2. Todos estos servicios se canalizan por la unidad de Logística y Servicios Generales, esta Oficina genera su orden de servicio acompañada del requerimiento, sus cuadros de cotizaciones según corresponda, solicitudes de cotizaciones, la certificación presupuestal con su afectación presupuestal y el respectivo Recibo por Honorarios, y mediante un informe remite a la DIGAF el requerimiento del servicio para su autorización a comprometer y en algunos casos a devengar.
3. Posteriormente DIGAF previa revisión de la documentación (que tenga los informes y requerimientos respectivos) autoriza mediante un memorando comprometer y en algunos casos devengar las ordenes de servicios.
4. Luego la unidad de Logística y Servicios Generales remite a DIGAF las órdenes de servicios comprometidas para su trámite correspondiente por lo cual DIGAF autoriza con memorando girar y pagar, a la unidad de contabilidad en este caso a tesorería,
5. La Unidad de Tesorería remite el documento a la unidad de contabilidad, para su correspondiente supervisión y codificación de las operaciones económicas en el sistema SIAF.
6. La Unidad de contabilidad procede a dar su visto bueno dando la conformidad en los comprobantes de pago que contienen los recibos y facturas, y luego los devuelve a tesorería para su trámite correspondiente.
7. Tesorería remite a DIGAF los comprobantes de pago para la firma de los cheques girados, y los vistos buenos en los comprobantes de Pago.
8. En algunos casos el tesorero solicita la autorización y visto bueno de la vicepresidencia administrativa, académica y presidencia de la universidad.

Los servicios que ha autorizado la DIGAF a cargo de la recurrente, en el caso específico de las órdenes de servicio Nros. 124, 125, 127 y 128, observaron estrictamente lo dispuesto en el ROF: fueron requeridos por la unidad de logística y Servicios generales, los cuales tienen todo lo indicado líneas arriba como son el requeri-

miento del servicio, las solicitudes de cotización, los cuadros comparativos, la certificación presupuestal, la conformidad del servicio, la visación de la unidad de contabilidad y su conformidad, la conformidad de tesorería, las firmas de todos los que han tenido que ver con la información procesada, como son la persona que requiere el servicio, la firma de su jefe inmediato superior, la firma del cotizador, la firma del contador dando su conformidad, la firma del tesorero dando su conformidad, las firmas de la DIGAF.

No ha habido pues, negligencia, ni aprovechamiento del cargo. ES FALSA la afirmación de la resolución recurrida de que la recurrente "*no ha observado las formalidades del trámite que la ley establece*", los documentos que están anexos a las órdenes de servicios 124, 125, 127 y 128 así lo desmienten y denotan la falsedad con que se ha procedido por la C.O.

También se dice que se ha rotado al personal, "*sin tener facultades para ello y para evitar que las órdenes de servicio cuenten con control presupuestal para ejecución de pago*". NADA MÁS FALSO: Las rotaciones de personal, se realizaban por acuerdo de la C.O. y en cuanto se hacían, se enviaba un informe al Vicepresidente Administrativo haciéndole conocer que se estaba ejecutándolos acuerdos de la C.O. Así por ejemplo, están los informes N° 016 y 017-2010-DIGAF/CO/UNAM que anexa cinco memorandos de rotación y en el que se le dice textualmente: "QUE SE APLICO LOS ACUERDOS DE LA ALTADIRECCION EN LAS ROTACIONES DE PERSONAL EN LA SEMANA, POR LO CUAL ADJUNTO COPIA DE LOS MEMORANDUM EJECUTADOS". Una vez más se desmienten las falacias de la Comisión de procesos administrativos disciplinarios, recogidos por la C.O. en la resolución que se recurre.

E. EL MÉTODO MONTESINISTA

Se me han proporcionado, CD con las grabaciones de interceptación telefónica y de las declaraciones de las siguientes personas: Mariela Cristina Alejo Cuayla, Érika Araceli Mamani Mamani y Carlos Valentín Quispe Fernández.

Para efectuar grabaciones sin autorización, se tiene que aplicar la ley 27697 que regula la intervención y control de las comunicaciones, por parte del Juez o del Fiscal, no cualquier persona tiene esa atribución, se requiere de requisitos precisos y

sobre los delitos especificados en la ley, y nada más. No es pues ético grabar conversaciones, sin consentimiento de la persona a la que se graba.

Mas, aparte de la ética, el presidente Alan García ha llamado "malditos chuponeadores" a los que hacen grabaciones ilícitas de conversaciones sin autorización de los que son grabados. Los funcionarios de Business Track – BTR están en la cárcel, se está persiguiendo a los que grabaron la conversación telefónica de la Sra. Lourdes Flores Nano, y nadie duda que a los que graban conversaciones sin autorización de la persona a la que se graba, deben aplicarles el código penal y meterlos a la cárcel.

En el caso de los audios que se me han entregado: en típica modalidad "Montesinista" (en alusión al mal recordado Vladimiro Montesinos y los famosos Vladivideos), aparece la voz del Sr. Ignacio Juan Cueva Quispe (Presidente de la Comisión de procesos Administrativos), ofreciendo que si la persona a la que se graba (Erika Araceli Mamani Mamani) declara conforme se le propone, él (Cueva) verá la forma de no comprometerla en una denuncia penal, es decir: ofrecimientos de ventajas ilícitas en agravio del Estado. Pero además de ese ejemplo, hay muchos delitos contenidos en las grabaciones (mutilación mediante pausas, o recorte del audio ad exemplum) (Carlos Valentín Quispe Fernández), y es delictuoso el hecho mismo de la grabación, no es un procedimiento válido en un proceso administrativo, que no admite este tipo de "prueba" por contra-decir la Constitución del Estado y tener tipicidad penal.

A la Srta. Érika Araceli Mamani Mamani, se le invito a dar su manifestación ante la CPPAD y como no concurrió, el Sr. Juan Cueva Quispe, en actitud delictiva, la llamo por teléfono, grabó la conversación sin consentimiento de ella e incluso sin su conocimiento. Esa grabación ilícita, ha sido utilizada como "fundamento" de la Comisión Organizadora en la Resolución de sanción que se recurre. Esto significa que los Miembros de la C.O. de la UNAM han hecho suyos los ilícitos cometidos por Juan Cueva Quispe (que se alucina Vladimiro Montesinos), asumiendo complicidad con éste.

Ninguna de las declaraciones grabadas, implica en lo mínimo a la recurrente, sin embargo, arbitrariamente han sido utilizadas con la deliberada intención de causarme daño y lograr mi sanción disciplinaria, no hay duda de que se ha recurrido al

delito por parte de miembros de la Comisión permanente de procesos administrativos. Mas, y que la Comisión Organizadora de la UNAM, ha hecho suyo el ilícito de dicha comisión

En un Estado de Derecho, no es válido el método montesinista: grabar sin consentimiento, interceptar una comunicación telefónica, ofrecer dádivas y ventajas a los testigos. Parece increíble que en la UNAM se utilice el delito como método de un proceso administrativo. La ley no faculta a las comisiones de procesos administrativos a utilizar esos métodos, por lo contrario señala sus atribuciones y métodos respetando los derechos de los procesados de los testigos y de todos los intervinientes. El delito, no es método que se pueda establecer y ratificar.

F. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM:

El non bis in idem requiere de una triple identidad: la *eadem conditio personarum*, la *idem corpus eadem qualitatis* y la *idem jus eadem causa petendi*.

Y, este proceso administrativo disciplinario culminado en una sanción administrativa de suspensión impuesta por la C.O., con el seguido por la propia C.O. en su sesión ordinaria de fecha 06 de abril del 2010, tiene; identidad de personas, identidad de objetos e identidad de la pretensión punitiva. Lo demostramos:

El cargo que se hace a la recurrente, es haber intervenido como funcionaria de la DIGAF en la tramitación de las siguientes órdenes de servicios:

- N° 124 por pago de servicios a Mariela Cristina Alejo Cuayla, por S/. 550,00.
- N° 125 por pago de servicios a Rondón Vda. De Chávez Fidela Alejandrina, por S/. 550.00
- N° 127 por pago de servicios a Juárez Quispe Hermelinda Agustina, por S/. 550.00
- N° 128 por pago de servicios a Mamani Mamani Erika Araceli, por S/. 550.00

NO HAY OTRO CARGO. Sin embargo:

1. La Comisión Organizadora, por las faltas que se me atribuyen, hizo el acuerdo de C.O. de fecha 06 de abril del 2010, en virtud del cual emitieron el comunicado N° 107-2010-SG/UNAM de fecha 07 de abril del 2010, el que me fue notificado el día 09 de abril del 2010 a las 10:15 horas, mediante memorándum N° 039-

2010-RRHH/UNAM de fecha 08 de abril del 2010 mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos me ordena debo cumplir la sanción impuesta por la C.O. En su sesión ordinaria antedicha (de fecha 06 de abril del 2010) -por las faltas que se me atribuían- en el giro de esas cuatro órdenes de servicios- y por lo cual los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron imponerme la sanción de "rotación" a la Provincia de Ilo, a desempeñar el cargo de "labores administrativas", que no especificaron.

2. La Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03.SET.2010, que sanciona a la recurrente con cese temporal de cuatro meses, por atribuírsele, con falsedad y con arbitrariedad, comisión de falta administrativa disciplinaria (que se apela mediante este recurso), impone la sanción, por las faltas que se me atribuían- en el giro de esas cuatro órdenes de servicios.

Ambas Resoluciones, me juzgan por los mismos hechos, y me imponen sanciones por las mismas faltas.

Es decir, dos procesos que tienen la triple identidad con otro proceso que ya se resolvió con carácter firme por la misma C.O.

En ambos procesos, se han actuado y valorado las mismas pruebas y son por los mismos hechos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia emitida el 16 de abril del 2003, expediente N° 2050-2002-AA/TC, que el principio de "ne bis in idem" tiene una connotación procesal: "*Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos*", es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o si se quiere, que se inicien los dos procesos con el mismo objeto; ha establecido también, que el debido proceso y la cosa juzgada, respecto del ne bis in idem, se aplican también a los procesos administrativos.

Se ha vulnerado el "ne bis in idem" en su vertiente procesal, pues si se da el test de la triple identidad (identidad subjetiva, identidad objetiva e identidad de la causa de persecución), la persona no puede ser nuevamente puesta a riesgo de un segundo procedimiento. Por último, es conveniente precisar que el único caso en que un proceso no tiene la eficacia similar al de una cosa juzgada, es cuando se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso se deberán reexaminar los actuados y no basta que sean nuevos, es preciso que sean evidentes y suficientes

26

como para quebrar el archivo, pues si no tienen esas exigencias el archivo se mantendrá sólido.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., Señor Presidente, se sirva concedernos la alzada, y elevar los actuados al superior en grado, donde estamos seguros se revocará la recurrida que es una violación de la Constitución y de la ley lo que la hace nula con arreglo a lo que disponen los artículos 10 y siguientes de la Ley 27444, y porque además -para su expedición- se ha recurrido a la falsedad e incluso al delito.

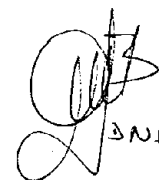
OTROSÍ: Se anexan los siguientes documentos:


1. Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM
2. Comunicado N° 107-2010-SG/UNAM
3. Memorandum N° 039-2010-RRHH/UNAM
4. Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM
5. Carta N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM
6. Órdenes de servicios 124-125-127-128 y doc. anexos
7. Informe N° 155-2010-ULSG/DIGAF/UNAM
8. Informe N° 158-2010-ULSG/DIGAF/UNAM
9. Banco de la Nación (cuenta de la UNAM) según vouchers Nros. 4796637 y 4796636.
10. Carta N° 025-2010-CPPAD/CO/UNAM
11. Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM
12. Declaración de ALEJO CUAYLA MARIELA CRISTINA
13. Declaración de la Sra. RONDÓN VDA. DE CHÁVEZ FIDELA ALEJANDRINA,
14. Declaración de Sr. CARLOS VALENTIN QUISPE FERNANDEZ
15. informes N° 016 y 017-2010-DIGAF/CO/UNAM
16. 05 memorando adjunto al informe N° 016
17. 03 CD conteniendo grabaciones sin consentimiento de los grabados y una interceptación telefónica.

Moquegua, 2010 setiembre 27.


 Rubén Darío Rivera Carpio
 Abogado – Mat. 0881 CAA.

VA EN 013 folios


 DNI 29341565

...SIDEN...
 N° 429-2010 ... FOLIOS 721300
 A legal 29 SET 2011
 Para: SERVICIO LEGAL Y DE
 CONSULTORIAS




UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

27

RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

Moquegua, 03 de Septiembre del 2010

-1-

VISTO:

El Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de fecha 31 de Agosto del 2010 en la que se acuerda aprobar el Dictamen Final de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre responsabilidad administrativa, Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM, Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28520 se crea la Universidad Nacional de Moquegua como persona jurídica de derecho público interno; mediante Resolución N° 336-2007- CONAFU, de fecha 12 de diciembre del 2007, se resuelve otorgar la autorización de Funcionamiento Provisional;

Que, el Artículo 6° numeral 2 del Estatuto, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento General, establece que la Universidad Nacional de Moquegua para el cumplimiento de sus fines, principios y objetivos, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía, está facultada para organizar su sistema normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

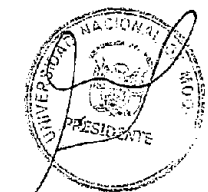
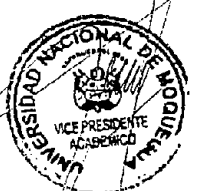
Que, el Art. 25° del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, las mismas que pueden ser: amonestación, verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días, cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses y destitución;

Que, según el Art. 150° y 151° del D.S. N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente y se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, previa evaluación de la circunstancia en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta y los efectos que produce la falta;

Que, el Art. 163° del referido Reglamento, señala que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28 de la Ley;

Que, mediante Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM, de fecha 09 de Junio del 2010, se dispone aperturar Proceso Administrativo por la comisión de faltas administrativas disciplinarias del personal de la Institución descrito en la referida resolución; encargando a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios instruya el proceso administrativo correspondiente y una vez concluido alcance el Informe Final con las recomendaciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, de fecha 25 de Agosto del 2010, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAM, eleva el Dictamen Final del Proceso Administrativo Disciplinario encomendado por Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM, de fecha 09 de Junio del 2010, habiendo determinado que el requerimiento de servicios generados inicialmente por la Sección de Limpieza y Mantenimiento (Área Usuaria) según Informes N°s. 003, 004, 005-2010/MANT/ULSG/UNAM de fecha 28 de enero del 2010 remitidos por Lizbeth Plantarrosa Guevara (personal



Recibido
08/09/2010
19:55 horas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

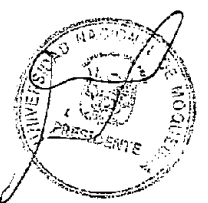
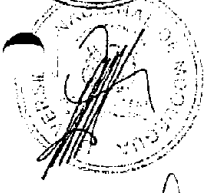
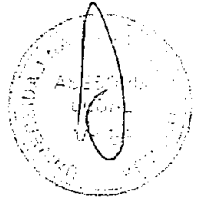
Samegua, 03 de Septiembre del 2010

-2-

encargado de la Sección de Limpieza y Mantenimiento), que fueron canalizados por el ex servidor EDGAR FLORES ORTEGA, efectivamente han sido sustituidos por el requerimiento efectuado por la CPC ROSARIO GUTIERREZ PEREZ en condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, que se sustentan en los Informes N° 052, 053, 054 y 055-2010-UULSG/DIGAF/UNAM de fecha 22 febrero del 2010, que han dado lugar a las Órdenes de Servicios que fueron materia de investigación administrativa. Estos hechos han sido corroborados con la declaración testimonial del ex servidor EDGAR FLORES ORTEGA (folios 390) y declaración testimonial de Lizbeth Plantarrosa Guevara (folios 398);

Que, producto de la sustitución de los requerimientos inexistentes efectuados por la CPC ROSARIO GUTIERREZ PEREZ se ha ejecutado el pago de Dos (02) Órdenes de Servicios (127 y 128) y la anulación de otras Dos (02) Órdenes de Servicios (124 y 125), sin que exista la autorización de disponibilidad presupuestal por parte de la Oficina de Planificación y Presupuesto, según Informe N° 230-2010/OPPTO/UNAM de fecha 06 de abril del 2010, así como tampoco la conformidad de servicios del Área Usuaria, precisamente por no haberse efectuado el servicio que aparece consignado en las Ordenes de Servicios;

Que, de la investigación administrativa efectuada por la CPPAD se determina que la ejecución de pago de las Ordenes de Servicios N°s. 127 y 128 han sido efectuados en forma irregular, sin que realmente se haya producido la prestación de servicios a favor de la Universidad Nacional de Moquegua, hecho que constituye grave falta administrativa disciplinaria con connotación penal, tal es así que los supuestos prestadores de servicios que aparecen en las Ordenes de Servicios han procedido a devolver los pagos efectuados según se corrobora con lo manifestado por el procesado Juan Antonio Salazar Ramírez (Tesorero) en su escrito de descargo que obran en folios (399 al 407), por lo que en aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios y valoración de las pruebas actuadas en la investigación, se determina que los procesados Linda Araceli Esquivel Melgarejo (DIGAF), Rosario Gutiérrez Pérez (Logística) y Juan Antonio Salazar Ramírez (Tesorero) han actuado en concertación para dar lugar a la ejecución de pago de las Ordenes de Servicios N°s. 124, 125, 127 y 128, anulándose las (2) últimas, por disposición de la misma procesada Linda Araceli Esquivel Melgarejo, según Memorando N° 150-2010-DIGAF/CO/UNAM de fecha 26 de marzo del 2010 que obra en folios (98 y 120), acreditándose que la autorización de pago de las mismas también fue efectuada por Linda Araceli Esquivel Melgarejo sin observar las formalidades de trámite que la Ley establece; y para ello, sin tener facultades, emitió el Memorando N° 039-2010-DIGAF/CON/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010 que obra en folios (353), designando a YENI CUAYLA GUTIERREZ (contratada por el RECAS) en el cargo de Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales a fin de contar con las respectivas firmas en las Ordenes de Servicios que obra en folios (55,74,94 y 116) y a la CPC Rosario Gutiérrez Pérez como encargada del área de ADQUISICIONES según Memorando N° 039-2010-DIGAF/CO/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010 que obra en folios (353), al que se suma la emisión del Memorando N° 008-2010-DIGAF/CO/UNAM de fecha 11 de febrero del 2010 que obra en folios (432) a través del cual injustificadamente recorta las funciones de la Contadora de la Universidad AMANDA ESTHER VILLAGRA BARRIOS asignándole sólo la función de "Elaborar la Información Financiera del Ejercicio Presupuestal del Año 2009", evitando así que las Órdenes de Servicios cuenten formalmente con control presupuestal para la ejecución de pago (función de la Oficina de Contabilidad de la Universidad); por su parte la procesada CPC Rosario Gutiérrez Pérez no hizo seguimiento de los requerimientos de servicios efectuados por la simple razón de haber sido inexistentes, conducta similar se advierte en el procesado Juan Antonio Salazar Ramírez quién en su condición de Tesorero no verificó la documentación necesaria para proceder a la ejecución del girado de las (4) Órdenes de Servicios, como ha sido la falta de autorización de disponibilidad presupuestal de las (4) Ordenes de Servicios y la falta de los Informes de conformidad de los mismos por parte del área usuaria, es más, a sabiendas de estas irregularidades no informó sobre los hechos manifiestos de irregularidades de firmas y trámite que aparecen en los actuados que contiene las Ordenes de





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA
29

RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

Samegua, 03 de Septiembre del 2010

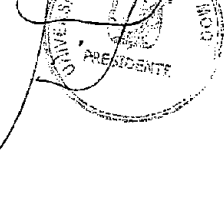
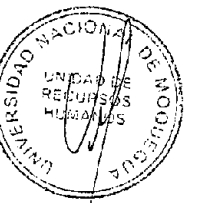
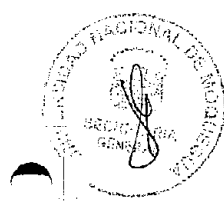
-3-

Servicios (4) y Comprobantes de Pago (4) que obra en folios (62, 63), (81, 82), (100, 101, 102), (122, 123 y 124);

Que, en cuanto a la devolución de dinero de los (2) contratados que no efectuaron ninguna prestación de servicios a favor de la Universidad por ser inexistentes, se tiene la grabación y su declaración de Mariela Cristina Alejo Coayla en folios (394 y 395), declaración de Fidela Alejandrina Rondón Viuda de Chávez que obra en folios (396) y grabación de Erika Araceli Mamani Mamani que obra en folios (397), con los cuales se corrobora que los servicios que aparecen consignados en las (4) Ordenes de Servicios nunca cumplieron porque eran inexistentes, así como tampoco efectuaron trámite alguno en las Oficinas de la Universidad y menos haberse efectuado cotizaciones y que más bien prestaron sus recibos al practicante Carlos Valentin Quispe Fernandez quien se encargaba de efectuar el trámite correspondiente, hecho que alcanza responsabilidad administrativa al procesado David Jezreel Minaya Montes, quien teniendo la condición de contratado bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, no cumplió con efectuar materialmente las cotizaciones como impone la Ley, dando lugar al incumplimiento de las obligaciones contractuales que constituye causal de resolución de contrato. Situación similar corresponde el tratamiento de las contratadas Yeni Cuayla Gutierrez y Amanda Esther Villagra Barrios quienes incumplieron con sus funciones contractuales, la primera de las mencionadas, por firmar y suscribir documentos sin tener competencia del cargo por no contar con el acto administrativo (resolución) correspondiente conforme aparece de folios (55, 74, 94 y 116) y la segunda por visar los Comprobantes de Pago que obra en folios (62-63 y 81-82) sin observar la documentación necesaria para su trámite de pago correspondiente, pese a que tenía pleno conocimiento del recorte de sus funciones en el cargo de Contador; por lo que corresponde resolver sus contratos, quedando subsistente las acciones legales que pueda promover la Universidad ante las instancias jurisdiccionales, por la connotación penal de sus conductas, en la que debe incluirse también al practicante Carlos Valentin Quispe Fernandez cuya grabación y declaración obra en folios (391, 392 y 393), en atención a los hechos irregulares evidentes que se precisa precedentemente, así como en contra de los contratados "inexistentes" cuyos nombres aparecen en las Ordenes de Servicios (124, 125, 127 y 128);

Que, es necesario se tenga en cuenta, que la contratada, Erika Araceli Mamani Mamani según Orden de Servicios N° 128, no concurrió a rendir su manifestación pese haber sido notificada en forma debida y reiterada, así como tampoco la practicante Jaqueline Flores Apaza tal como consta en la Carta Notarial que obra en folios (183), verificándose que ésta última tiene el mismo domicilio que la contratada Hermelinda Agustina Juarez Quispe según Carta Notarial que obra en folios (182), Solicitud de Cotización que obra en folios (68) y Orden de Servicios que obra en folios (74); hecho que conlleva a corroborar una vez más la inexistencia de los servicios requeridos que aparecen consignados en las (04) Ordenes de Servicios tramitados irregularmente;

Que, para efectos de determinar la gravedad y graduación de la sanción administrativa disciplinaria incurrida por los procesados, se ha tenido en cuenta las siguientes normas: lo previsto y dispuesto por el Art. 28° del D.Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre las causales de falta administrativa y norma de encausamiento para la apertura de proceso administrativo; lo dispuesto por el D.S. 005-90-PCM respecto a que la falta puede ser por acción u omisión, modalidades agravantes, graduación, aspectos de reincidencia, nivel de carrera, situación jerárquica y demás supuestos normativos regulados en los Arts. 150°, 151°, 152°, 153 154°, 155°, 156°, 157° y 158°; asimismo, la inobservancia de los Artículos 126° (sumisión a las obligaciones legales administrativas), 127° (Honestidad: comportamiento ejemplar), 129° (Corrección y justeza en actuaciones) y 131° (Subordinación de intereses particulares) del mismo Reglamento acotado; sin omitir la tipificación de faltas administrativas previstas en el ROF y MOF de la Universidad Nacional de Moquegua, vigentes al momento de producirse los hechos





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

FOLIO 30

RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

Moquegua, 03 de Septiembre del 2010

-4-

conforme consignados en los cargos de cada uno de los procesados según Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, así como las normas que regulan los principios que rigen el empleo público contenidas en el Art. 4° del T.P. de la Ley 28175 y deberes generales del empleado público, fundamentalmente los inciso b) y d) del Art. 2° de la Ley acotada, y demás normas concordantes aplicables al presente caso;

En consecuencia, estando a lo actuado en el proceso de investigación administrativa, a las pruebas actuadas y conforme a lo regulado en las normas aplicables al caso investigado, se ha determinado que existe responsabilidad administrativa en los siguientes procesados:

Vertical column of official stamps and signatures on the left side of the page.

Procesado	Condición laboral	Tipificación legal de la Falta Administrativa	Sanción Disciplinaria	Anotaciones
CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo	Jefe de DIGAF	a) Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento (Art. 28° inciso a)); sustentado en los Artículos 126° (sumisión a las obligaciones legales administrativas), 127° (Honestidad: comportamiento ejemplar), 129° (Corrección y justeza en actuaciones) y 131° (Subordinación de intereses particulares) del D.S. 005-90-PCM. b) Materialización de la utilización y disposición de los bienes de la Entidad en beneficio de terceros, teniendo como resultado prestación de servicios inexistentes y contratados que nunca cumplieron con efectuar los servicios (Art. 28° inciso f) de la D.Leg. 276.) c) La autorización irregular del pago de las Ordenes de Servicios N°s. 124, 125, 127 y 128 sin la debida disponibilidad presupuestaria, sin el informe de prestación de servicios y requerimiento de pago, ni el informe de conformidad de servicios por parte del Área Usuaria, inobservando con ello el Art. 119° incisos f), k) y l) del ROF, así las funciones específicas del MOF de la Universidad. d) Inobservancia de lo regulado en la Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Art. 30°. Conc. Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 Art. 13°-13.2.	04 meses de sanción administrativa disciplinaria sin goce de remuneraciones	Condición del cargo que ocupaba. aplicación del Art. 154° inciso c) del D.S. 005-90-PCM
CPC Rosario Gutiérrez Pérez	Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales	a) incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento (Art. 28° inciso a)); sustentado en los Artículos 126° (sumisión a las obligaciones legales administrativas), 127° (Honestidad: comportamiento ejemplar), 129° (Corrección y justeza en actuaciones) y 131° (Subordinación de intereses particulares) del D.S. 005-90-PCM. b) Materialización de la utilización y disposición de los bienes de la Entidad en beneficio de terceros, ya que el requerimiento de servicios inexistentes, dio lugar a los Órdenes de Servicios N°s. 124, 125, 127 y 128 (Art. 28° inciso f) de la D.Leg. 276.). c) La negligencia en el desempeño de sus funciones (Art. 28° inciso d) del D.Leg. 276). d) Pese haber efectuado el requerimiento de servicios, no cumplió con hacer seguimiento de los mismos, hecho que evidencia grave falta administrativa (Art. 125° Numeral 4.1 Sección Adquisiciones, Literal a) y h) del ROF de la UNAM).	03 meses de sanción administrativa disciplinaria sin goce de remuneraciones	Condición del cargo que ocupaba, aplicación del Art. 154° inciso c) del D.S. 005-90-PCM



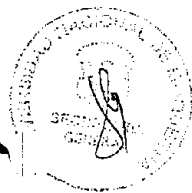
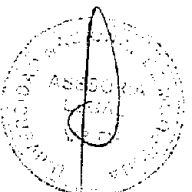
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

31

RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

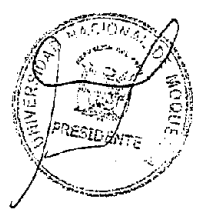
Moquegua, 03 de Septiembre del 2010

-5-

<p>CPC Juan Antonio Salazar Ramirez</p>  	<p>Tesorero de la UNAM</p>	<p>a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento (Art. 28° inciso a) del D.Leg. 276); sustentado en los Artículos 126° (sumisión a las obligaciones legales administrativas), 127° (Honestidad: comportamiento ejemplar), 129° (Corrección y justeza en actuaciones) y 131° (Subordinación de intereses particulares) del D.S. 005-90-PCM. b) La materialización de la utilización y disposición de los bienes de la Entidad en beneficio de terceros (Art. 28° inciso f) de la D.Leg. 276). c) La negligencia en el desempeño de sus funciones (Art. 28° inciso d) de la D.Leg. 276.) d) No haber verificado la documentación necesaria para proceder al girado de las (4) Órdenes de Servicios como son: la autorización presupuestal, informe del cumplimiento de servicios y requerimiento de pago así como el informe de conformidad de servicios, omitiendo incluso informar sobre las manifiestas irregularidades que aparecen en los actuados de las Órdenes de Servicios N°s.: 124, 125, 127 y 128 y Comprobantes de Pago correspondientes. Estos hechos se tipifican como falta administrativa en la Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Art. 47°, 33°, 32°- 32.3: Conc. Art. 9°- 9.1 inciso b) de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15</p>	<p>02 meses de sanción administrativa disciplinaria sin goce de remuneración es</p>	<p>Condición del cargo que ocupaba, aplicación del Art. 154° inciso c) del D.S. 005-90-PCM</p>
--	----------------------------	---	---	--

Que, en consecuencia se determina que existe responsabilidad administrativa en los procesados que se encuentra comprendidos en el CUADRO que aparece en el considerando precedente por lo que es necesario expedir el acto administrativo de Sanción Administrativa Disciplinaria, con las recomendaciones efectuadas por la CPPAD: que un similar del acto resolutivo de la sanción administrativa disciplinaria sea remitida a la Oficina de Recursos Humanos para que sea incorporado al Legajo Personal de los servidores sancionados, con copia al Órgano de Control Interno de la Entidad; que el acto resolutivo de la sanción administrativa disciplinaria sea publicado en la página web de la Universidad Nacional de Moquegua en cumplimiento del principio de publicidad prevista por la Ley 27444; con respecto al personal bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (Yeni Cuayla Gutierrez, Amanda Esther Villagra Barrios y David Jezreel Minaya Montes), no corresponde el tratamiento de los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento, pero por el incumplimiento de funciones contractuales de los dos primeros mencionados, se dispuso la culminación de la relación contractual con la Universidad con excepción del contratado David Jezreel Minaya Montes por no tener participación significativa en los hechos en atención a su reciente incorporación a la Entidad; que el personal que no tiene relación laboral con la Universidad (Fidela Alejandrina Rondon Viuda de Chavez, Hermelinda Agustina Juarez Quispe, Erika Araceli Mamani Mamani y Mariela Alejo Cristina Cuayla), sin embargo se encuentran involucrados en forma directa o indirectamente en la investigación efectuada, la Universidad deberá promover en Sede Jurisdiccional la denuncia penal correspondiente por la naturaleza delictiva de las conductas advertidas, con la finalidad que se efectúen las investigaciones ante el Ministerio Público, con inclusión de los practicantes Carlos Valentin Quispe Fernandez y Jaqueline Flores Apaza, debiendo ser implementada por la Oficina de Asesoría Legal;

Que, estando a las determinaciones efectuadas en la presente resolución, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S. 005-90-PCM, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 Artículos 3°, 18°, 230°, 239° y 240°; y de conformidad con lo acordado en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 31 de Agosto del 2010;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

32

RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

Samegua, 03 de Septiembre del 2010

-6-

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Dictamen Final de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Moquegua, contenida en el Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, de fecha 25 de Agosto del 2010 sobre responsabilidad administrativa, cuya propuesta de sanciones se encuentran contenidas en el punto N° 10 del referido Dictamen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar por falta administrativa disciplinaria a la servidora CPC. Linda Araceli Esquivel Melgarejo con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el período de Cuatro (04) Meses, en consideración a la calificación y determinación de sanción administrativa que se encuentra contenido en el Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, que corre a partir del día siguiente de notificado.

ARTÍCULO TERCERO.- Sancionar por falta administrativa disciplinaria a la servidora CPC. Rosario Gladys Gutiérrez Pérez con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el periodo de Tres (03) Meses, en consideración a la calificación y determinación de sanción administrativa que se encuentra contenido en el Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, que corre a partir del día siguiente de notificado.

ARTÍCULO CUARTO.- Sancionar por falta administrativa disciplinaria al servidor CPC. Juan Antonio Salazar Ramírez con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el período de Dos (02) Meses en consideración a la calificación y determinación de sanción administrativa que se encuentra contenido en el Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, que corre a partir del día siguiente de notificado.

ARTICULO QUINTO.- Remitir un similar de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para que sea incorporado al Legajo Personal de los servidores sancionados, con copia al Órgano de Control Interno de la Entidad.

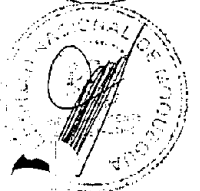
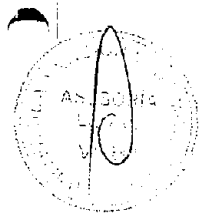
ARTICULO SEXTO.- Disponer que la presente Resolución sea publicada en la página web de la Universidad Nacional de Moquegua, en cumplimiento del principio de publicidad, prevista por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Disponer que la Oficina de Asesoría Legal implemente en Sede Jurisdiccional las acciones legales según corresponda, en contra del personal que se indica en los puntos 1, 4 y 5 de las RECOMENDACIONES del Dictamen Final aprobado de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente Resolución a los servidores sancionados conforme al trámite y procedimiento de Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Encargar a la Vicepresidencia Administrativa, disponer las demás acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



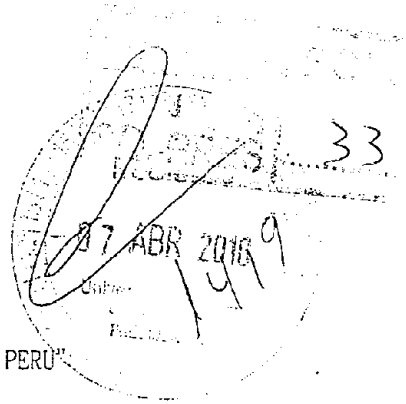
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
PRESIDENTE
DR. EL JOAQUIN ESPINOZA ATENCIA
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
Lic. P. Jesús Maquera Luque
SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA
SECRETARIA GENERAL



"AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL EN EL PERU"

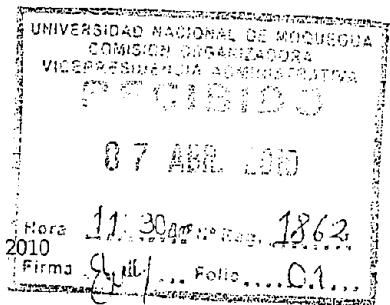
COMUNICADO N° 107-2010-SG/UNAM

A : DR. ELI JOAQUIN ESPINOZA ATENCIA.
Presidente de la Comisión Organizadora

ASUNTO : ACUERDOS DE COMISIÓN ORGANIZADORA.

REF. : SESION ORDINARIA DE FECHA 06 DE ABRIL DEL 2010
OFICIO N° 0156-2010-VAD/CO/UNAM
MEMORANDO N° 103-2010-VAD/CO/UNAM
INFORME N° 158-2010-ULSG/DIGAF/UNAM
INFORME N° 011-2010-ULSG/CO/UNAM

FECHA : Samegua, Abril 07 del 2010.



Por intermedio de la presente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento en atención al asunto, que los miembros de la Comisión Organizadora reunidos en Sesión Ordinaria de fecha 06/ ABR/2010; ACORDARON, POR MEDIDAS PRECAUTORIAS, EN ATENCIÓN A LOS DOCUMENTOS DE LA REFERENCIA LO SIGUIENTE:

1. DISPONER A PARTIR DE LA FECHA (07/04/2010) DEJAR SIN EFECTO LA ENCARGATURA POR DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CPC. LINDA ARACELI ESQUIVEL MELGAREJO Y LA ENCARGATURA POR DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE LA UNIDAD DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES DE LA CPC. ROSARIO GUTIERREZ PEREZ.
2. ROTAR TEMPORALMENTE A PARTIR DE LA FECHA (07/04/2010) A LOS SIGUIENTES SERVIDORES:
 - o CPC. LINDA ARACELI ESQUIVEL MELGAREJO A LA SEDE ILO PARA DESEMPEÑAR LABORES ADMINISTRATIVAS.
 - o CPC. ROSARIO GUTIERREZ PEREZ A LA OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PARA DESEMPEÑAR LABORES ADMINISTRATIVAS.

ASIMISMO, ACORDARON LA CULMINACION (07/04/2010) DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE LA CP. YENI CANDELARIA CUAYLA GUTIERREZ Y LA CULMINACIÓN DE LAS PRÁCTICAS DEL SR. QUISPE FERNANDEZ CARLOS VALENTIN Y SRTA. JAQUELINE FLORES APAZA.

En consecuencia se hace de su conocimiento con la finalidad de implementar el acuerdo de la Comisión Organizadora remitiendo el presente Comunicado a la Vicepresidencia Administrativa.

Atentamente,

Abog. Ignacio Juan Cueva Qulspe
SECRETARIO GENERAL (e)

EGOH/
C. C.: Archivo (02)

Prov. 1419-2010 Folios: 01
 Pasa por: V. ad. Fecha: 07 ABR 2010
 en su atención

URGENTE

34

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"

MEMORANDUM N° 039-2010-RRHH/UNAM

A : CPC. LINDA ARACELY ESQUIVEL MELGAREJO
DE : ABOG. JAVIER ASCUÑA CHAVERA
(E) Oficina de Recursos Humanos de la UNAM
ASUNTO : Rotación de Personal
FECHA : Moquegua, 8 de Abril del 2010

Teniendo como referencia al Comunicado N° 107- 2010 - SG/UNAM y continuando con la política de rotación interna de personal, es que se pone de conocimiento que por acuerdo de Comisión Organizadora ha sido rotada par desempeñar labores administrativas en la Sede de Ilo, debiéndose hacer entrega del cargo y deberá presentarse en dicha sede de nuestra institución a partir del día lunes de 12 del presente.

ATENTAMENTE
Universidad Nacional de Moquegua
Abog. Javier H. Ascuña Chavera
(e) Oficina de Recursos Humanos

09/04/2010
10:15 horas